

Radicación No. 110014003007-2021-00950-00

Accionante: ANGEL ALIRIO ROJAS VARGAS.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ANGEL ALIRIO ROJAS VARGAS contra la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 15 de junio de esta anualidad presentó solicitud ante la accionada mediante radicado No. 1-2021-25016, en donde suplicó la viabilidad de que, se le otorgara el subsidio para mejoramiento de vivienda urbana, anexando para el efecto la documentación respectiva, pero que, no obstante habiendo transcurrido más de cuatro meses, aún no ha recibido respuesta a la misma, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que, se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANGEL ALIRIO ROJAS VARGAS.

Entidad accionada: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujo que, en cuanto al presente asunto, es cierto que, el accionante presentó el derecho de petición mencionado el 15 de junio de 2021, donde solicitó *“Por medio del presente escrito, muy respetuosamente estoy solicitando ante su despacho, la viabilidad en OTOR EL SUBSIDIO PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, en el predio ubicado en el Barrio: Caracolí de Ciudad Bolívar- Bogotá., identificado con nomenclatura Oficial Numero: CRA. 73G No. 77- 51. Sur. Predio anterior que cumple las formalidades de Ley, en cuanto a posesión, pago de Impuesto Predial y otros (...)”* y que, por su parte esa entidad dio respuesta, mediante radicado No. 2-2021-40433 del 03 de agosto del 2021 la cual fue enviada por correo certificado a la dirección *“Carrera 73 G n.º 77-51 sur”* mediante la guía *“n.º Y6274951278C0”*, pero que, dicha entrega no fue exitosa, de ahí que, procedieron a remitir la contestación a los correos electrónicos *“alejarojasvargas@hotmail.com”* y *“skanner20@hotmail.com”* el 4 de noviembre de esta anualidad, en donde le informó que, el referido inmueble no hace parte de las áreas de mejoramiento priorizadas en el marco del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020 - 2024 *“Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*; de ahí que, es claro que, en este asunto se configuró un hecho superado, ya que desaparecieron las causas que originaron la vulneración endilgada, de allí que solicita se niegue el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho

de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, el actor solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues, no obstante haber elevado una solicitud el 15 de junio de esta anualidad, no se le ha dado contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada para que se le otorgara un subsidio de mejora de vivienda, tal como figura en la actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, allegando para el efecto copia de la misiva remitida el 3 de agosto de 2021, la cual señaló fue devuelta por la empresa de correo y por lo que, la envió nuevamente el 4 de noviembre de esta anualidad a las direcciones electrónicas que fueron reportadas en la presente tutela.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que, la accionada luego de hacer una descripción de la normatividad del caso y de la finalidad de dichos programas, le indicaron que, *“De acuerdo con su solicitud, y revisadas las bases de datos geográficas y alfanuméricas de la Secretaría Distrital del Hábitat se encontró que el predio ubicado en la dirección CARRERA 73G # 77 - 51 SUR Barrio caracolí, identificado con CHIP AAA0147XWFZ, no hace parte de las áreas de mejoramiento priorizadas en el marco del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020 - 2024 "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI", por lo cual, actualmente no puede ser tramitada su petición”*; reiterando que a pesar de que en su momento no fue exitosa la entrega de dicha respuesta, tal información le fue remitida a las direcciones electrónicas *alejarojasvargas@hotmail.com* y *skanner20@hotmail.com* señaladas en el presente amparo.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan

cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor ANGEL ALIRIO ROJAS VARGAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ